

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ITZA MARIE GARCÍA RODRÍGUEZ

Parte Demandante

VS

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO Y OTROS

Parte Demandada

CIVIL NÚM.: SJ2020CV02666

SALÓN DE SESIONES: 804

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

El 1 de mayo de 2020, la demandante, Itza Marie García Rodríguez, presentó la demanda de epígrafe sobre daños y perjuicios por difamación, así como por persecución maliciosa contra el Estado Libre Asociado (ELA) y la entonces Secretaria del Departamento de Justicia, licenciada Wanda Vázquez Garced, tanto en su capacidad oficial, como personal¹. Para la fecha de los hechos, la demandante ocupaba el puesto de Secretaria Asociada de la Gobernación y Asesora del Gobernador, Ricardo Roselló González.

En síntesis, la demandante presenta su causa de acción basada en expresiones que hiciera la entonces Secretaria de Justicia, Wanda Vázquez Garced, en una conferencia de prensa ante todos los medios del país el 2 de mayo de 2018. Conforme las alegaciones de la demanda, Vázquez Garced anunció que referiría a la demandante a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (OPFEI) para que se le investigara sobre la posible violación de ley y configuración de varios delitos. Especificó que los delitos a los que se refirió Vázquez Garced fueron influencia indebida en la adjudicación, perjurio y obstrucción a la justicia. Adujo, que estas expresiones fueron realizadas con pleno conocimiento de que eran falsas dado que previo a dicha conferencia de prensa, para el 4 de abril de 2018, ya la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia había realizado una investigación sobre su persona. Añadió, que posteriormente, el informe producto de su investigación ante la OPFEI, reveló que

¹ Aunque la demanda contra la Lcda. Vázquez Garced se remonta a hechos cuando esta era Secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico, a la fecha de la presentación de esta demanda, Vázquez Garced fungía como Gobernadora de Puerto Rico.

no cometió ninguno de los delitos que motivaron su investigación por lo que debe considerarse las expresiones públicas hechas por Vázquez Garced como falsas y por consiguiente difamatorias.

La demandante expuso, además, que luego de la conferencia de prensa de 2 de mayo de 2018, Vázquez Garced proveyó más información falsa a la prensa. Entre estas, resaltó que Vázquez Garced dijo a la prensa que la demandante había sido citada para ser investigada antes del 4 de abril de 2018, cuando realmente fue citada ese mismo día. Indicó que la expresión más reciente de Vázquez Garced en su contra fue realizada el 21 de abril de 2019 en el periódico El Nuevo Día.

Por otra parte, la demandante alegó que Vázquez Garced incurrió en un acto de persecución maliciosa al ordenar el comienzo de una investigación en su contra sin prueba que la sustentara. Agregó, finalmente, que la intención maliciosa y difamatoria de la Vázquez Garced es evidente pues sus expresiones no coincidían con las hechas por el Departamento de Justicia en otro comunicado de prensa en esa misma fecha. A base de todo lo anterior, solicitó se condene a los demandados a indemnizarle por los daños generados a consecuencia de las expresiones difamatorias y al amparo de la causa de acción de persecución maliciosa. Reclamó, además, la imposición del pago de costas y honorarios por representación legal.

El 23 de octubre de 2020, el ELA sometió una *Moción de Desestimación*. En esta sostuvo, esencialmente, que la *Demanda* no expone una reclamación en su contra que justifique la concesión de un remedio. Adujo, particularmente, que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, *infra*, las expresiones impugnadas por la parte demandante no son actos por los cuales el Estado pueda ser demandado extracontractualmente. Arguyó que como no ha consentido a ser demandado por difamación ni persecución maliciosa, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre su persona.

Por su parte, el 23 de octubre de 2020, Vázquez Garced presentó una *Moción de Desestimación*. En síntesis, expuso que las expresiones alegadamente difamatorias se hicieron en el contexto de una conferencia de prensa sobre un asunto de alto interés público y como parte de sus funciones como Secretaria de Justicia de informar al País. En dicha conferencia se informó sobre los resultados de una investigación preliminar en

contra de otro funcionario público —el señor Rafael Ramos Sáenz (Sr. Ramos Sáez)— y la recomendación del Departamento de Justicia al respecto.

Por otra parte, argumentó que en virtud de la inmunidad condicionada conferida a los funcionarios/as públicos no responde personalmente por sus expresiones en dicha conferencia de prensa. Aclaró que allí no se le imputó ningún delito a la demandante, solo se comentó que el Departamento de Justicia entendió que existía la posibilidad de que se había incurrido en conducta delictiva con relación a los actos por los que se investigó preliminarmente al Sr. Ramos Sáez. Arguyó que, como Secretaria de Justicia, está autorizada por ley a llevar a cabo este tipo de investigación preliminar contra todo funcionario/a cuando tenga causa suficiente para entender que este pudo haber incurrido en algún delito. Puntualizó que la investigación preliminar sobre el Sr. Ramos Sáez reveló que este actuó en conjunto con otros funcionarios/as con el objetivo de recibir beneficios personales. A su entender, esto es suficiente como para que se considere razonable el compartir en la conferencia de prensa su decisión de referir al OPFEI a la demandada junto a los demás funcionarios/as mencionados en la investigación preliminar.

Vázquez Garced argumentó, en la alternativa, que al momento de los hechos la demandante se desempeñaba como Secretaria Asociada de la Gobernación y como tal debe ser considerada una persona pública. Alegó que al momento de celebrarse la conferencia de prensa no tenía conocimiento de que sus manifestaciones eran falsas por lo que no puede concluirse que actuó con malicia real al expresarse sobre la demandante. Agregó, que todos los acápites de la demanda dirigidos a imputarle conocimiento previo son alegaciones que carecen de valor probatorio por ser concluyentes.

Sostuvo, con respecto a todas las posibles expresiones hechas desde el 4 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2019, que debido a que en nuestro ordenamiento jurídico los daños por difamación son sucesivos, su derecho a solicitar una indemnización prescribió antes de ser reclamado. En mérito de todo lo anterior, solicitó que se desestime la acción en su contra pues aun tomando como ciertas todas las alegaciones bien hechas en la *Demanda* esta no justifica la concesión de un remedio.

Así las cosas, el 15 de diciembre de 2020, la Sra. García Rodríguez sometió dos escritos intitulados *Oposición a Moción de Desestimación*.² En estos, expuso que las mociones dispositivas presentadas por los demandados carecen de validez toda vez que las demandadas no expusieron el detalle de su defensa en cuanto cada una de las alegaciones vertidas en la *Demanda*.

En cuanto a la inmunidad condicionada de Vázquez Garced, argumentó que esta defensa requiere que se pase prueba para poner en posición al Tribunal de determinar si procede o no. Añadió que, a su entender, Vázquez Garced no se puede amparar en esta defensa ya que sus comentarios en la conferencia de prensa fueron hechos a sabiendas de su falsedad y con intención de hacer daño. En lo que respecta al requisito de malicia real, arguyó que es necesario que se celebre una vista en donde se pase prueba que acredite que la Sra. Vázquez Garced sabía al momento de emitir sus expresiones que estas eran falsas.

Sobre la prescripción de sus reclamaciones basadas en las manifestaciones realizadas durante el periodo del 4 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2019, adujo que además de estas existen otras instancias en las que la Sra. Vázquez Garced la ha calumniado. A pesar de ello, reiteró que la Sra. Vázquez Garced emitió declaraciones públicas con intención de causarle perjuicio hasta abril de 2019.³ Añadió que su reclamación por difamación no está prescrita, debido a que sufre a diario las consecuencias de ser calumniada mediante “comentarios e insultos en sus redes sociales por parte de ciudadanos”.⁴

Sostuvo, asimismo, que, aunque el ELA no puede ser demandado por persecución maliciosa; si se le puede reclamar una indemnización extracontractual por la violación a su derecho a constitucional a la protección de ataques abusivos contra su honra y reputación mediante los comentarios difamatorios de la Sra. Vázquez Garced en calidad de Secretaria de Justicia. Destacó que, a su modo de ver, tanto las expresiones de la Vázquez Garced como el referirla a ser investigada constituyeron actos de persecución maliciosa. Por todas estas razones, concluyó que su *Demanda* expone una

² Habida cuenta de que ambos escritos coinciden en el grueso de sus argumentos, serán reseñados conjuntamente destacando los pocos aspectos en que se distinguen.

³ Expediente Civil Núm. SJ2019CV0666, *Oposición a Moción de Desestimación [del ELA]*, pág. 8.

⁴ Íd., *Oposición a Moción de Desestimación de Vázquez Garced*, pág. 14.

reclamación que justifica se le conceda un remedio. Consecuentemente, solicitó que se declare no ha lugar las mociones dispositivas presentadas por los demandados.

El 16 de diciembre de 2020, el ELA presentó su *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* reiterando, esencialmente, los planteamientos hechos en su escrito previo. En esta ocasión señaló que la *Demanda* está compuesta por conclusiones de derecho y no alegaciones. De igual modo, el 4 de enero de 2021, la Sra. Vázquez Garced sometió una *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación* donde reafirmó su posición según esbozada en su *Moción de Desestimación*. Añadió que no es necesario que se presente prueba para adjudicar este caso, ya que al amparo del derecho aplicable no procede la concesión del remedio solicitado. Enfatizó que tanto las expresiones hechas por ésta en la conferencia de prensa, como la decisión de referir a la demandante para investigación ante la OPEFI, constituyen funciones inherentes al puesto y facultades que la ley le confiere al Secretario/a de Justicia. Sostuvo que, por tratarse de un procedimiento autorizado por ley, las expresiones hechas en la conferencia de prensa fueron una publicación privilegiada que no puede ser considerada calumnia. A base de lo anterior, tanto el ELA como Vázquez Garced, reiteraron su petición de que se desestime la acción en su contra, toda vez que no justifican la concesión de un remedio.

Resumido el trasfondo procesal relevante, pasemos a exponer el marco legal pertinente a las controversias que hoy nos ocupan⁵.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.

A. La desestimación como consecuencia de no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

La regla 10.2 de Procedimiento Civil provee algunas de las circunstancias por las que una parte demandada puede solicitar la desestimación de un pleito antes de contestar la demanda en su contra. R. Hernandez Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. 2010, pág. 266. Entre estas se encuentra el “[d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Al evaluar una moción de desestimación bajo este fundamento, el Tribunal dará por ciertas todas las alegaciones bien hechas en la demanda presentada. *Rivera Sanfeliz*

⁵ Se hace constar que la jueza suscribiente fue designada a este salón de sesiones en abril de 2021.

et al. v. Jta. Dir. First Bank, 193 DPR 38, 49 (2015). Se consideran bien hechas aquellas alegaciones realizadas de manera clara y que de su faz no den margen a dudas. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, “solamente se darán como ciertos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético”. *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 DPR 140, 149 (2007); Véase, además, *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662, 678 (2009). Tampoco se darán por ciertos aquellos elementos de una causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544, 555 (2007); Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, supra, pág. 268. Luego de identificar las alegaciones bien hechas, estas serán interpretadas de forma conjunta y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 833 (2013).

La desestimación solo procederá cuando se desprenda con toda certeza que, aun dando por cierto los hechos alegados en la demanda, el demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011). Si el tribunal está totalmente convencido de que no procede el ejercicio de la acción correspondiente, entonces, se desestimaré el pleito. *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 665 (1953).

B. La difamación de una persona pública mediante calumnia.⁶

La Carta Magna puertorriqueña establece que “[t]oda persona tiene derecho a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Art. II, sec. 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Estatutariamente se ha definido libelo como:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquier difamación maliciosa publicada, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. Ley de Libelo y Calumnia, Ley de 19 de febrero 1902, (32 LPRA sec. 3142).

⁶En lo que respecta a las reclamaciones extracontractuales, las disposiciones transitorias del Código Civil de 2020 establecen que “[l]a responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. Art. 1815 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. ____). Habida cuenta de que los eventos que dan génesis a la acción torticera presentada por la Sra. García Rodríguez ocurrieron durante abril del 2018 y abril del 2019, esta controversia sigue siendo gobernada por lo dispuesto en el Código Civil de 1930.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento se ha definido calumnia como:

[L]a publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos". Ley de Libelo y Calumnia (32 LPRA sec. 3143).

A tono con lo anterior, la calumnia se configura cuando se hace una publicación difamatoria mediante una **expresión oral**. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 326 (1994). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que una reclamación por calumnia "es una es una acción torticera genérica". *Íd.*, pág. 325. De conformidad con ello, como norma general, "para que esta prospere deben probarse la falsedad de la información y los daños reales sufridos a causa de esta". *Méndez Arocho v. Vocero de Puerto Rico*, 130 DPR 867, 877 (1992). Ahora bien, cuando las expresiones giran en torno a un funcionario/a público o una figura pública, es necesario demostrar que el contenido impugnado es falso y que se publicó con malicia real. *Gómez Marques v. Periódico El Oriental*, 203 DPR 783, 796 (2020).

Se cumple con el requisito de publicación, cuando la expresión difamatoria es comunicada a otra persona que no es la difamada. *Mulero v. Martínez*, 58 DPR 321, 324 (1941). Los estándares de análisis "para reconocer a una persona como funcionario público o como figura pública son distintos". *Gómez Marques v. Periódico El Oriental*, supra, pág. 796. Formar parte de la nómina pública de por sí solo, no hace a una persona un funcionario/a público. *Íd.* Para que una persona se considere un funcionario/a público se tiene que tratar de "una posición gubernamental [que] posee tal importancia aparente que el público tiene un interés independiente en las cualificaciones y ejecutorias del servidor público concernido, más allá del interés general en las condiciones y labor de todos los empleados gubernamentales". *Íd.*, pág. 797. Por tanto, "la designación de funcionario público aplica a aquellos que en la jerarquía gubernamental tienen, o aparentan tener, responsabilidad sustancial o control sobre las ejecutorias del gobierno". *Íd.* Es decir, para ser considerado funcionario/a público es necesario que como parte de sus funciones tenga un impacto sobre la política pública. *Íd.*, pág. 803.

Por otra parte, es figura pública toda aquella persona que tiene prominencia en los asuntos de la sociedad, cuenta con la capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de asuntos de interés público y participa activamente en la discusión de

controversias públicas con el fin de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones envueltas. *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 482-483 (1994).

En nuestro ordenamiento jurídico, “no es difamatoria la publicación de comentarios concernientes a la conducta oficial de un funcionario público, aunque resulten falsos, a menos que la información fuera publicada con malicia real”. *Gómez Marques v. Periódico El Oriental*, supra, pág. 796. Esta norma luego se extendió a figuras públicas cuando la comunidad tiene un interés justificado e importante en la materia objeto de publicación. Íd. La malicia real se refiere a aquella publicación hecha “a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si lo era”. Íd. La malicia real no se presume, es necesario que el funcionario/a o figura pública demuestre que el demandado tenía serias dudas sobre la verdad de lo publicado. *Garib Bazain v. Clavell*, supra, pág. 484. Los funcionarios/as y las figuras públicas tienen que cumplir con un *quantum* de prueba más oneroso que las personas privadas. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 149 (2013). Estos tienen que “probar malicia real de manera clara, robusta y convincente”. Íd. Consecuentemente, “no basta con una afirmación generalizada de que el demandado obró con malicia real, sino que tiene que establecerse con hechos específicos”. Íd. Sobre este particular, conviene mencionar que “[l]a mala voluntad u odio tampoco es prueba suficiente para probar de por sí el elemento requerido de malicia real”. *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 181 (1978).

Una publicación es difamatoria de su faz cuando se imputa un hecho: (a) constitutivo de delito o; (b) que tienda directamente a perjudicar a una persona en su profesión o; (c) que le prive de confianza pública al exponerla al odio del pueblo. *González v. Ramírez Cuerda*, 88 DPR 125, 128 (1963); *Bosch v. Editorial El Imparcial*, 87 DPR 285, 300 (1963). De manera excepcional, las publicaciones que son difamatorias de su faz no requieren alegación ni prueba especial de daños. *Bosch v. Editorial El Imparcial, Inc.*, supra, pág. 313. Cuando se imputa la comisión de un delito, la presunción legal de inocencia es evidencia *prima facie* de la falsedad de la imputación y de la falta de causa probable. *Mulero v. Martínez*, 58 DPR 321, 324-325 (1941). No obstante, corresponde al demandado probar en su defensa, la verdad de los hechos imputados. Íd.

C. La prescripción de las acciones extracontractuales.

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva que se rige por lo dispuesto en el Código Civil. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007). En virtud de esta, queda extinguido un derecho que no ha sido ejercido por la parte que lo ostenta durante un periodo de tiempo determinado por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). Ello con el propósito de evitar las consecuencias del transcurso del tiempo sobre una reclamación, a saber: la pérdida de evidencia documental, imprecisión en la memoria que afectaría la prueba testifical y la dificultad para encontrar los testigos. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001). Esto, a su vez, tiene el efecto de promover tanto la seguridad como la estabilidad del tráfico y las relaciones jurídicas. *Íd.*

Las acciones para reclamar responsabilidad civil extracontractual prescriben al año. Art. 1868 del Código Civil (31 LPRA sec. 5298). Conforme a la teoría cognoscitiva del daño este término comienza a transcurrir a partir del momento en que la parte reclamante “conoció, o debió conocer que sufrió un daño, quién se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 374. No obstante, si el desconocimiento de la parte demandante se debe a la falta de diligencia, no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010).

En el ámbito de las reclamaciones torticeras por difamación “la publicación de contenido difamatorio provoca daños sucesivos [por lo que] el término prescriptivo debe calcularse de manera individual para cada uno de los actos presuntamente difamatorios”. *Cacho Gonzalez v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 218 (2019). Es decir, “las acciones por difamación giran en torno a instancias individuales de publicación y no a un efecto acumulativo. Por eso, una causa de acción por difamación surge inmediatamente luego de que ocurre el acto torticero”. *Íd.*, pág. 225.

Los efectos de la prescripción de las acciones pueden interrumpirse por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y mediante cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil

(31 LPRA sec. 5303). Cuando se alegue en una acción torticera que existen varios cocausantes de un daño, quienes están obligados a responder solidariamente por el mismo, es compulsorio que el perjudicado interrumpa la prescripción con relación a cada cocausante por separado —dentro del término de un año antes mencionado— si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 389. No obstante, de acuerdo con la teoría cognoscitiva del daño, “si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio la parte agraviada adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento”. Íd., pág. 390.

D. La persecución maliciosa.

Excepcionalmente, en nuestro ordenamiento, “se permite la causa de acción por persecución maliciosa en el ámbito civil cuando los hechos del caso revelan circunstancias extremas en que se acosa al demandante con pleitos injustificados e instituidos maliciosamente”. Íd. Este tipo de persecución ha sido definida como “la presentación maliciosa y sin causa de acción probable, de un proceso criminal o civil contra una persona, que produce daños a ésta.” *Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, 194 DPR 393, 408 (2015). Es decir, se refiere a “cuando un sujeto sigue todas las formalidades legales requeridas, pero las pervierte o corrompe al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable”. Íd.

Para prevalecer en una reclamación de esta naturaleza es necesario alegar y probar preponderantemente los requisitos siguientes:

- (1) que una acción civil fue iniciada, o un proceso criminal instituido, por el demandado o a instancia de éste;**
- (2) que la acción, o la causa, terminó de modo favorable para el demandante;**
- (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable;**
- (4) que el demandante sufrió daños y perjuicios como consecuencia de ello. *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).**

La condición de malicia alude a “un acto dañoso ejecutado intencionalmente sin justa causa o excusa”. *Pares v. Ruiz*, 19 DPR 342, 346 (1913). Por tanto, se trata de una conducta torticera intencional cuyos daños solo pueden ser indemnizados mediante una acción extracontractual. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 810 (2005). La malicia no se presume por lo que “es necesario demostrar cuál era el fin ulterior del demandado al

someter al acusado [o perjudicado] a la justicia”. *Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, supra, pág. 409. El demandante tiene el peso de probar la malicia “con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho”. Íd. Entiéndase, “una acusación caprichosa, formulada de mala fe y sin fundamentos razonables serviría de ingrediente de la acción de persecución maliciosa [; p]ero una declaración que responda a una creencia razonable no puede conllevar responsabilidad”. *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 DPR 37, 60 (1988).

Por otra parte, “aunque pueda existir malicia en la causa, el demandado no es responsable civilmente por daños y perjuicios, a menos que aparezca también una falta de causa probable en la denuncia presentada por él”. *Pares v. Ruiz*, supra, pág. 345. Por causa probable se entiende aquella “sospecha fundada en circunstancias bastantes poderosas para justificar la creencia que tiene una persona razonable de que la acusación es cierta. Íd., pág. 346. Dicho de otra forma, “la causa probable no depende de que se haya cometido un delito, o en la verdadera culpabilidad o inocencia de la persona a quien se acusa, sino en la creencia del denunciante en la verdad de la imputación hecha por él”. Íd. Si se exponen “motivos suficientes para producir en el ánimo de una persona razonable la creencia de que la imputación que le hace es verdadera, esto es suficiente”. Íd. Estos elementos son esenciales para que la acción de daños y perjuicios pueda tener un resultado eficaz, y deberán quedar establecidos que existían tanto al hacer, como después de presentar la denuncia. Íd.

Finalmente, al igual que en toda reclamación extracontractual, es necesario que se demuestre que la causa adecuada del perjuicio sufrido fue el movimiento malicioso de la maquinaria de la ley en su contra. *Escoda v. Hull Dobbs Co. of P.R.*, 100 DPR 305, 308 (1971).

E. La doctrina de inmunidad soberana

Como norma general, el Gobierno de Puerto Rico no puede ser demandado en virtud de la doctrina de inmunidad soberana según reconocida por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos en 1913. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013). Al amparo de esta doctrina “el Estado no puede ser demandado en sus propios tribunales, ni en otros, sin su consentimiento o permiso”. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 744 (1991). El Gobierno de Puerto Rico “renunció parcialmente a

su inmunidad soberana mediante [la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado]”. *Íd.*, pág. 565. Al amparo de esta ley “se puede demandar al Gobierno por los daños y perjuicios causados por actuaciones culposas de sus agentes o empleados en el descargo de sus funciones oficiales o, en la alternativa, se puede demandar directamente al agente o funcionario. Sin embargo, no se puede instar la acción directamente contra el empleado público una vez se dicta sentencia contra el Estado o viceversa”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 492-493 (1989). Con tal medida se pretende “evitar que un demandante recobre tanto del Gobierno como del empleado”. *Íd.*, pág. 493. Es menester aclarar que “[e]l hecho de que el Estado asuma la representación legal y respaldo económico del funcionario demandado no significa que renuncie a su inmunidad soberana”. *Íd.*

Para prevalecer en una reclamación extracontractual contra el Gobierno, por los daños generados por las actuaciones culposas u omisiones negligentes de un funcionario público es necesario establecer:

- (1) que la persona que le causó daño era agente, funcionario o empleado del Estado y que estaba actuando en su capacidad oficial al momento de causar el daño;
- (2) que el agente, funcionario o empleado actuó dentro del marco de su función;
- (3) que la actuación del empleado del [Estado] fue negligente y no intencional; y
- (4) que existe una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 811-812 (2005).

Con respecto a las causas de acción sobre las que el Gobierno sigue siendo inmune, la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado dispone:

Nada en esta ley autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

[.]

(d) Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, **persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación** y falsa representación e impostura. Art. 6 (d) de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (32 LPRA sec. 3081).

F. La inmunidad condicionada o cualificada.

La inmunidad condicionada o cualificada de “funcionarios públicos opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales”. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991). Al amparo de esta, “el Gobierno ha

asumido toda la responsabilidad que generen los actos culposos o negligentes de estos empleados, librándolos de este modo de todas las vicisitudes que supone una reclamación civil por daños en su contra y ha dispuesto como remedio exclusivo del perjudicado la acción en daños contra el Estado”. *García v. ELA*, 163 DPR 800, 820 (2005). Consecuentemente, “sólo se puede demandar al Estado por la responsabilidad de éste, condicionado a las disposiciones de la [Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado]”. *García v. ELA*, supra, pág. 820. Sobre este tipo de inmunidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

[C]omo cuestión de política pública es menester que los servidores públicos estén protegidos contra demandas presentadas en su contra por el hecho de haber ejercido de forma razonable y de buena fe funciones que contienen un elemento de discreción. Se persigue que estos funcionarios actúen con libertad y tomen decisiones sin sentir presiones y amenazas contra sus patrimonios. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989).

Se trata, pues, de una defensa afirmativa que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurisprudencialmente. *HR, Inc. v. Vissepo & Diez Constr.*, 190 DPR 597, 624 (2014). Como tal, la parte que la levanta tiene el peso de probar que le asiste. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982). Esta defensa tiene dos aspectos, “[u]n funcionario o empleado que no actúa de buena fe es responsable, pero aun cuando medie la buena fe responde si actuó irrazonablemente o si debió haber sabido que su conducta era ilegal. Íd., pág. 262. La buena fe se refiere a “la ausencia de malicia”. Íd. La razonabilidad de la actuación oficial es “una cuestión de hecho a determinarse caso por caso”. Íd.

Ahora bien, “los funcionarios y empleados de la Rama Ejecutiva, [...], gozan tan solo de inmunidad condicionada” y no inmunidad absoluta. Íd. Dicho de otra forma, esta inmunidad no cubre “actuaciones dolosas, fraudulentas, maliciosas o delictivas en que puedan incurrir los fiscales, y el Secretario de Justicia, en la [investigación,] radicación y procesamiento de causas criminales”. *In re: Colton Fontan*, 128 DPR 1, 8 (1991).

Por otro lado, es necesario señalar que “la inmunidad de los funcionarios públicos, y en este caso la inmunidad condicionada de los fiscales y del Secretario de Justicia, no se deriva de la mencionada inmunidad del soberano”. *Romero Arroyo v. ELA*, 127 DPR 724, 745 (1991). Mientras que la doctrina de inmunidad de soberana “opera como una

limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político, las normas de inmunidad condicionada de los funcionarios públicos operan como una limitación de la responsabilidad civil personal de dichos funcionarios”. Íd. Por tal razón, “la concesión de inmunidad personal a un funcionario público no tiene efecto alguno sobre la renuncia del Estado a su inmunidad contra demandas por los daños que ocasionen los actos culposos o negligentes de sus empleados”. Íd.

Finalmente, cuando se trata de “actuaciones puramente ministeriales, los funcionarios de gobierno están sujetos a normas ordinarias de responsabilidad civil”. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, supra, pág. 495. En esos casos, “no es equitativo imponerle responsabilidad a [funcionarios públicos] en su carácter personal cuando la misma está predicada exclusivamente en que llevaron a cabo unas operaciones de gobierno de acuerdo con directrices oficiales”. Íd.

Luego de revisar el derecho aplicable y el trasfondo procesal al que circunscribe la controversia que nos ocupa, el Tribunal está en posición de resolver.

II.

En el presente caso, la parte demandante sostiene que fue difamada por las expresiones hechas por la entonces Secretaria del Departamento de Justicia en una conferencia de prensa. En síntesis, expone que Vázquez Garced indicó que la demandante pudo haber cometido delito en sus actuaciones por lo que la refirió al proceso de investigación ante la OFEI. La demandante arguye que dichas expresiones se hicieron de manera maliciosa y a sabiendas de su falsedad, lo cual le ha causado daños a su reputación. Sostiene además que la acción de Vázquez Garced de remitir el caso a la OFEI constituye persecución maliciosa por lo que reclama daños al Estado y a Vázquez Garced en su capacidad personal y oficial.

De entrada, el texto de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*, expresamente prohíbe reclamaciones extracontractuales por difamación o persecución maliciosa contra el Gobierno. Art. 6 (d) de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*. Por tanto, ante la redacción clara de dicho estatuto, el Tribunal concluye que, de plano, no procede la *Demanda* de la García Rodríguez contra el ELA.

Por otra parte, el reclamo de difamación contra Vázquez Garced, tanto en su carácter personal como en su capacidad oficial de Secretaria del Departamento de Justicia, no se sostiene en derecho. Esto pues, de una lectura objetiva e imparcial del texto de la *Demanda* revela que —contrario a lo argumentado por la demandante— las expresiones hechas en la conferencia de prensa en controversia no constituyen actos de difamación de su faz pues no se le imputó cometer un delito. Lejos de ello, según la *Demanda*, la Sra. Vázquez Garced se limitó a comunicar a la prensa que la demandante pudo haber incurrido en conducta delictiva. Es decir, la Secretaria de Justicia en ese momento anunció la posibilidad —y no la certeza— de que la demandante actuó conforme a conducta tipificada como delito.

Por otra parte, es un hecho irrefutable que al momento de Vázquez Garced realizar las expresiones públicas en la conferencia de prensa de 2 de mayo de 2018, estaba cobijada por la protección de la inmunidad condicionada de funcionarios/as públicos, toda vez que ésta fungía en dicho momento como Secretaria de Justicia. En lo aquí pertinente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 105-2004 (3 LPRA sec. 291 *et seq.*) dispone:

[L]a realidad social de Puerto Rico ha generado un auge en la actividad delictiva que ha exigido el establecimiento de una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines. El Departamento de Justicia, junto a los demás componentes del sistema de justicia criminal, ejerce un rol fundamental en el diseño de las estrategias para la implantación de una acción gubernamental coordinada que responda a las necesidades de la situación prevaleciente.

Cónsono con lo anterior, el artículo 18 de la precitada ley establece:

El Secretario, además de los poderes y las facultades conferidas por esta Ley y los que le confieren otras leyes, y los poderes y prerrogativas inherentes al cargo, tendrá los siguientes, sin que ello se entienda como una limitación:

[.]

(k) Participar activamente en los esfuerzos de coordinación entre todos los componentes del sistema de justicia, tanto a nivel local como federal, y lograr el mayor grado de cooperación y eficiencia.

[.]

(r) Orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos de interés general relacionados con el ejercicio de sus funciones.

[.]

(aa) Realizar todos aquellos otros actos convenientes y necesarios para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y de las demás responsabilidades que le impone la ley. Art. 18 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia (3 LPRA sec. 292o).

De conformidad con ello, se concluye que los comentarios hechos por Vázquez Garced en la conferencia de prensa en controversia fueron actos autorizados por la ley, pues se trató de una orientación a la comunidad sobre un asunto de interés general relacionado al ejercicio de sus funciones como Secretaria de Justicia. Inclusive, asumiendo *arguendo* que dicha posición no contara con esa facultad, este Tribunal concluye que, aun así, dichas expresiones estarían autorizadas al amparo de los poderes inherentes a su cargo, pues son necesarios para adelantar los propósitos de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia de establecer “una política pública vigorosa para detectar, combatir y prevenir la delincuencia y propiciar que se canalicen los esfuerzos gubernamentales hacia la consecución de estos fines”.

Conforme expuesto, se determina que es razonable el que una Secretaria de Justicia le comunique a la ciudadanía los hallazgos de una investigación preliminar de donde surge que un funcionario/a público —el Sr. Ramos Sáez— pudo haber cometido actos de corrupción gubernamental y que existe la **posibilidad** de que otros funcionarios/as públicos también hayan infringido la ley, entre ellos, la demandante.⁷ Nótese que las expresiones de la entonces Secretaria de Justicia se dieron en el contexto de una investigación por conducta **probablemente** delictiva contra un Juez Superior y en que en el marco de la investigación **podría** haber otras personas implicadas, como lo sería la entonces Secretaria Auxiliar de Asuntos del Gobierno, la aquí demandante.

Ante esta coyuntura resulta prudente indicar que, para propósitos de una reclamación de difamación, García Rodríguez es una funcionaria pública, toda vez que la Secretaría Auxiliar de la Gobernación esta “dedicada a asistir [al Secretario de Estado] en la formulación de política pública”.⁸ Entiéndase, esta tiene responsabilidad sustancial sobre asuntos relacionados a la ejecutoria del Gobierno que impactan su política pública.

⁷ Según lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico (32 LPRA Ap. VI), se toma conocimiento judicial del comunicado de prensa “Departamento de Justicia concluye y refiere investigación relacionada al chat de “Whatsapp”, según publicado por el Departamento de Justicia el 2 de mayo de 2018. <http://www.justicia.pr.gov/departamento-de-justicia-concluye-y-refiere-investigacion-relacionada-al-chat-de-whatsapp/> (última visita, 29 de septiembre de 2021).

⁸ Conforme a lo establecido en la Regla 201 (b)(2) de Evidencia de Puerto Rico, *supra*, se toma conocimiento judicial de que de acuerdo con la Orden Administrativa 2011-02 del Departamento de Estado de 8 de febrero de 2011, la Secretaría Auxiliar de la Gobernación esta “dedicada a asistir [al Secretario de Estado] en la formulación de política pública”. <http://app.estado.gobierno.pr/OA/2011-002.pdf> (última visita, 29 de septiembre de 2021).

Gómez Marques v. Periódico El Oriental, supra, págs. 797, 803. Aclarado lo anterior, resulta importante determinar que considerando que las expresiones de Vázquez Garced se basaron en un informe preliminar —y no final— de la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia,⁹ no procede concluir que éstos se hicieron con malicia o a sabiendas de su falsedad.

En virtud de ello, se concluye que Vázquez Garced tampoco actuó de forma delictiva, dolosa ni fraudulentamente al comunicar públicamente los resultados de dicha investigación y el curso a seguir. Por tanto, se concluye que los comentarios o expresiones hechas en la conferencia de prensa en las que se mencionó a la demandante no fueron difamatorias.

Sobre este particular, es necesario mencionar que —a diferencia de lo argüido por la demandante— el texto del comunicado de prensa del Departamento de Justicia, del 2 de mayo de 2018, coincide con lo expresado por Vázquez Garced en la conferencia de prensa de la misma fecha, según citado en la *Demanda*.¹⁰ Por consiguiente, este comunicado de prensa tampoco constituyó difamación de su faz, pues solo alude a la posibilidad de que los allí mencionados quizás delinquieron.

Por otro lado, la demandante sostiene que la Sra. Vázquez Garced realizó expresiones difamatorias adicionales, sobre su persona, desde el 4 de abril de 2018 hasta el 21 de abril de 2019. De acuerdo con la doctrina antes reseñada, García Rodríguez tenía un año desde cada publicación para presentar una reclamación al respecto. Habida cuenta de que la *Demanda* se presentó el 1 de mayo de 2020, las alegaciones sobre expresiones comprendidas en el periodo de un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, están prescritas.

Finalmente, la acción por persecución maliciosa en contra de Vázquez Garced, tanto en su carácter personal como en su capacidad oficial de Secretaria de Justicia, tampoco procede. Ello, pues del cuerpo de la *Demanda* no surge ni tan siquiera uno de los requisitos necesarios para prevalecer en este tipo de acción, según expuestos en la sección que precede. Es decir, no se inició un procedimiento criminal en contra de la

⁹ Véase, “Departamento de Justicia concluye y refiere investigación relacionada al chat de “Whatsapp”, <http://www.justicia.pr.gov/departamento-de-justicia-concluye-y-refiere-investigacion-relacionada-al-chat-de-whatsapp/> (última visita, 29 de septiembre de 2021).

¹⁰ Véase, “Departamento de Justicia concluye y refiere investigación relacionada al chat de “Whatsapp”, <http://www.justicia.pr.gov/departamento-de-justicia-concluye-y-refiere-investigacion-relacionada-al-chat-de-whatsapp/> (última visita, 29 de septiembre de 2021).

demandante que terminara de forma favorable a su persona. Esto, debido a que nunca se emitió una orden de arresto en su contra ni fue detenida por la Policía de Puerto Rico. *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218, 229 (2009). Por lo que tampoco se presentó una acción criminal subsiguiente sin causa probable. Consecuentemente, la demandante alega actos de persecución en el sentido literal —y no legal— de la palabra. Toda vez que no existen actos torticeros de persecución maliciosa, este Tribunal concluye que no se le generaron daños resarcibles a la demandante.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declaran **HA LUGAR** la *Moción de Desestimación* presentada por el ELA, así como la presentada por Vázquez Garced. En consecuencia, se desestima la demanda en todos sus aspectos, con perjuicio y se ordena el cierre y archivo de la causa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan Puerto Rico, a 29 de octubre de 2021.

f/AILEEN NAVAS AUGER
JUEZA SUPERIOR